

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1118

Panamá, 8 de octubre de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda**

El licenciado Omar Armando Williams Jiménez, en representación de **Damaris Castillo Villarreal**, solicita se declare nula, por ilegal, la resolución 1 de 2 de marzo de 2010, emitida por el **Juzgado Séptimo Municipal, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

A. El artículo 34 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre el procedimiento administrativo general;

B. El artículo 319 del Código de la Familia;

C. Los artículos 23 (numeral 2), 284 (numeral 4), 290 (acápites **d** y **e**), 291, 298 (numeral 3), y 852 del Código Judicial; y

D. Los artículos 12 (numeral 2), 72, y 94 del acuerdo 46 de 27 de septiembre de 1991 que aprueba el Reglamento de la Carrera Judicial.

Los conceptos de violación de las normas supuestamente infringidas, se encuentran sustentados en las fojas 11 a 25 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

De acuerdo con las constancias procesales, el acto demandado consiste en la resolución 1 de 2 de marzo de 2010, emitida por el juez séptimo municipal, Ramo Civil, del Primer Distrito Judicial de Panamá, suplente especial, a través de la cual resolvió aplicarle a Damaris Castillo Villarreal la sanción disciplinaria de separación del cargo que ocupaba en dicho tribunal. (Cfr. fojas 28 a 36 del expediente judicial).

El acto antes descrito, fue recurrido en grado de reconsideración por la afectada; impugnación que fue decidida mediante la resolución 2 de 5 de marzo de 2010, la cual

mantuvo en todas sus partes la decisión original. (Cfr. fojas 37 a 43 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, la demandante concurre ante ese Tribunal a fin de que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo que la separó del cargo que ocupaba en el mencionado juzgado, que se ordene su restitución y el pago de los salarios correspondientes al período que corre del 29 de noviembre de 2007 hasta la fecha de su reintegro. (Cfr. fojas 6 y 7 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por la parte actora con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto demandado, esta Procuraduría procede a contestar los mismos, advirtiéndole que, conforme se demostrará, no le asiste la razón a la recurrente.

De lo que consta en autos, se observa que la demandante ocupaba el cargo de escribiente en el Juzgado Séptimo Municipal, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá; que desde el 29 de noviembre de 2007 y por 21 días consecutivos, la hoy ex funcionaria se ausentó de sus labores sin causa justificada, por lo que incurrió en abandono de su puesto de trabajo; y, que el 7 de diciembre del mismo año, presentó una solicitud para hacer uso de sus vacaciones con la cual también entregó documentos que, a su juicio, sustentaban la razón de su inasistencia al puesto de trabajo.

Este Despacho considera oportuno destacar que, según lo establece el artículo 23 del Código Judicial, los cargos de voluntaria aceptación se pierden para sus titulares,

entre otras causas, por abandono del cargo por tres días o más sin causa justificada. En concordancia con ello, el numeral 4 del artículo 284 del mismo cuerpo legal, dispone que procederá la separación de los servidores públicos del escalafón judicial cuando éstos abandonen las labores de sus cargos por tres días consecutivos o más sin licencia debidamente otorgada.

Del análisis de lo que consta en autos, se desprende que la hoy demandante, Damaris Castillo Villarreal, se ausentó de su puesto de trabajo a partir del 29 de noviembre de 2007, y que tal ausencia se prolongó más de 3 días consecutivos, sin que conste en su expediente solicitud alguna de permiso, de licencia o de vacaciones, que justificaran su ausencia.

De lo anterior, estimamos que resulta fundamentada la actuación de la autoridad judicial demandada, quien es el jefe del despacho, al aplicar las disposiciones que rigen la materia y que se encuentran contenidas en los ya citados artículos del Código Judicial y en el numeral 2 del artículo 12 del acuerdo 46 de 1991, que contiene el reglamento de la Carrera Judicial.

Por otra parte, la demandante manifiesta que con la infracción del artículo 319 del Código de la Familia, que trata sobre la figura de la patria potestad, el demandado desconoció el derecho al fuero maternal del que ella gozaba, puesto que tuvo la obligación de atender a su menor hijo de 7 meses de edad, que se encontraba hospitalizado.

En lo que respecta a dichas afirmaciones, esta Procuraduría debe añadir que si bien es cierto que al momento de sus ausencias injustificadas a su lugar de trabajo, la hoy demandante gozaba del fuero de maternidad, no lo es menos que dicho fuero no la facultaba para incumplir con sus deberes de operadora judicial ni tampoco para ausentarse en forma no justificada de su puesto de trabajo, por más de 3 días consecutivos.

En ese sentido, puede observarse que la sanción disciplinaria no se produjo por causa de la maternidad, por lo que no se violó el fuero de maternidad, ni se ha desconocido de manera alguna el derecho de todo menor a la protección de sus padres. La sanción objeto de nuestra atención se debe a la existencia de suficientes elementos de convicción que evidenciaban que Damaris Castillo Villarreal incumplió con las normas del Código Judicial y del reglamento de Carrera Judicial, antes citadas, por lo que, la supuesta infracción de la norma legal que se refiere al ejercicio de la patria potestad y su relación con el fuero de maternidad, es infundada.

Esa Sala se ha pronunciado en diversos fallos señalando que el goce del fuero maternal no es absoluto, de manera que éste no impide que la funcionaria que esté amparada bajo ese derecho pueda ser separada de su cargo cuando haya incurrido en alguna falta y existan razones disciplinarias previstas en la Ley y el respectivo reglamento. Ejemplo de ello son las sentencias de 5 de

mayo y de 14 de septiembre de 2006, que a continuación citamos en sus partes pertinentes, así:

“En el análisis del presente infolio, se observa que la recurrente acusa la violación del artículo 72 (68) de la Constitución Política, en clara referencia al fuero de maternidad que goza y que como servidora pública, sólo le es aplicable dicha norma legal para reclamar su derecho. Sin embargo, la actuación de la entidad nominadora plantea que la destitución no se dio por el estado de gravidez de la demandante sino por causas justificadas y tipificadas en su reglamento interno.

Vale la pena indicar, que la figura del fuero maternal no significa que por el mismo se entiende el goce de una inamovilidad absoluta, y que al reunirse las condiciones y configurarse las causales de faltas administrativas invocadas por cualquiera que sea la entidad, procede la destitución.

En el presente caso, se ha demostrado la existencia de un proceso disciplinario instaurado en contra de la demandante, acreditándose la causal implorada y por consiguiente, sustentándose el despido en una causa justificada en el reglamento interno de la institución recurrida.

Cabe señalar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sentencias anteriores ha señalado que ‘... el fuero de maternidad consiste en una protección especial de que gozan determinadas mujeres, incluidas las servidoras públicas, en virtud de la cual no pueden ser despedidas por razón de su estado de gravidez y sólo pueden ser destituidas mediante una justa causa prevista en la ley’.

De lo anterior se colige que el fuero de maternidad no es absoluto. Es decir, en las relaciones laborales que puede ser invocado, es viable que el despido o destitución de la trabajadora con fuero maternal, proceda de mediar

causa justificada." (El subrayado es nuestro).

"Finalmente, y en relación al fuero de maternidad del que gozaba la demandante, la Sala estima que el artículo 8 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Ahorros no ha sido infringido, pues como ya se ha dejado dicho, la destitución de la señora LILIANA CORREOSO HERNÁNDEZ no tuvo como fundamento su estado de gravidez, sino que debió a la comprobación de que la demandante incurrió en actos de violación e incumplimiento reiterado de sus obligaciones y prohibiciones, en perjuicio del patrimonio de la entidad bancaria estatal

En relación con lo anterior, es necesario señalar que la jurisprudencia de esta Superioridad ha reiterado que el fuero de maternidad no es absoluto, y no impide que la mujer trabajadora sea despedida cuando existan justificadas razones previstas en la Ley, o en el Reglamento Interno. Lo que protege el fuero maternal, es que la mujer pueda ser despedida por razón de su estado de gestación." (El subrayado es nuestro).

En cuanto a la supuesta infracción del artículo 34 de la ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo general, debemos indicar que de acuerdo con el artículo 37 de dicha ley, la misma no es aplicable al procedimiento administrativo disciplinario tramitado en contra de la hoy demandante, toda vez a tal procedimiento le son aplicables las disposiciones especiales contenidas en el Código Judicial, en el reglamento de la Carrera Judicial y, supletoriamente, las normas de la ley 9 de 1994, sobre Carrera Administrativa, según lo prevén los artículos 1 y 5 de esta excerpta, modificada por la ley 43 de 30 de julio de

2009, por lo que debe desestimarse lo alegado por la actora en este sentido.

Asimismo, el artículo 852 del Código Judicial, relativo al valor probatorio de las publicaciones oficiales impresas, y que la actora señala como infringido, ya que a su juicio se le debió reconocer valor de impresión oficial a unos documentos emitidos por el Hospital San Miguel Arcángel y la Caja de Seguro Social, no resulta aplicable al caso controvertido, por lo que somos de opinión que el concepto de infracción esbozado en este sentido se encuentra igualmente infundado.

En lo atinente a la supuesta infracción del artículo 94 del acuerdo 46 de 1991 que se refiere a las vacaciones laborales como un derecho de todo funcionario judicial, consideramos que éste no ha sido vulnerado por el acto administrativo acusado, ya que lo discutido en la demanda bajo examen es el abandono injustificado del cargo por más de tres días consecutivos por parte de la hoy demandante.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declare que **NO ES ILEGAL** la resolución 1 de 2 de marzo de 2008 y su acto confirmatorio, ambos emitidos por el Juzgado Séptimo Municipal, Ramo Civil, del Primer Distrito Judicial de Panamá.

IV. Pruebas.

Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba

documental de la Procuraduría de la Administración, la copia debidamente autenticada del expediente administrativo que guarda relación con las resoluciones demandadas, y que reposa en los respectivos archivos del Juzgado Séptimo Municipal Civil, del Primer Distrito Judicial de Panamá.

V. Derecho.

No se acepta el invocado por la demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 556-10